



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
 LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**FECHA: 04/11/2020**

**Páginas 1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-008-2013-00422-01 (4938)	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS EDUARDO BENAVIDES.	MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS	Auto reconoce personería	1
52-001-33-33-001-2014-00205-01 (7924)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR ISABEL GRANJA PUETAMÁN	E.S.E PASTO SALUD - MUNICIPIO DE PASTO	Auto reconoce personería	1
52-001-33-33-007-2014-00406-00 (7837)	REPARACIÓN DIRECTA	ÁNGELA XIMENA TORRES CÓRDOBA	MUNICIPIO DE PASTO- PASTO SALUD E.S.E - LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	Auto reconoce personería	1
52-001-33-33-005-2016-00277 - 01 (9099)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JADER ASPRILLA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL	Auto resuelve apelación de auto – revoca parcialmente	1
52-001-23-33-000-2018-00081-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CELIA DEL SOCORRO CADENA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto resuelve impedimento	1

		CHAMORRO Y OTROS			
52-001-23-33-000-2020-01024-00	REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL	GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO	ACUERDO NO. 018 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO	Auto rechaza demanda	1
52-001-23-33-000-2019-00271-00	ACCIÓN POPULAR	PASTOR GÓMEZ Y OTROS	NACIÓN –MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS	Auto niega aplazamiento de audiencia	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 04/11/2020  
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO  
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción: Reparación Directa  
Radicación: 52-001-33-33-008-2013-00422-01 (4938)  
Demandante: LUIS EDUARDO BENAVIDES  
Demandado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - *Reconoce personería*

---

**Auto: 2020- 589 S.P.O.**

San Juan de Pasto, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Tribunal encuentra que la Dra. ÁNGELA PATRICIA PANTOJA MORENO, identificada con la C.C. No. 1.085.916.629, actuando en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho del Alcalde de Pasto, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN PABLO LASSO INCA como apoderado judicial de MUNICIPIO DE PASTO.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado JUAN PABLO LASSO INCA, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de MUNICIPIO DE PASTO al abogado JUAN PABLO LASSO INCA, identificado con C.C. No. 1.085.301.473 y Tarjeta Profesional No. 330.206 del

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado en el Tribunal Administrativo de Nariño el día 29 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: [www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho)  
Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 52-001-33-33-001-2014-00205-01 (7924)  
Demandante: FLOR ISABEL GRANJA PUETAMAN  
Demandado: E.S.E PASTO SALUD - MUNICIPIO DE PASTO.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - *Reconoce personería*

---

**Auto: 2020- 590 S.P.O.**

San Juan de Pasto, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Tribunal encuentra que la Dra. ÁNGELA PATRICIA PANTOJA MORENO, identificada con la C.C. No. 1.085.916.629, actuando en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho del Alcalde de Pasto, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN PABLO LASSO INCA como apoderado judicial de MUNICIPIO DE PASTO.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado JUAN PABLO LASSO INCA, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de MUNICIPIO DE PASTO al abogado JUAN PABLO LASSO INCA, identificado con C.C. No. 1.085.301.473 y Tarjeta Profesional No. 330.206 del

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado en el Tribunal Administrativo de Nariño el día 29 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: [www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho)  
Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación: 52-001-33-33-007-2014-00406-00 (7837)  
Demandante: ÁNGELA XIMENA TORRES CÓRDOBA  
Demandado: MUNICIPIO DE PASTO-PASTO SALUD E.S.E -LA  
PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - *Reconoce personería*

---

**Auto: 2020- 591 S.P.O.**

San Juan de Pasto, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Tribunal encuentra que la Dra. ÁNGELA PATRICIA PANTOJA MORENO, identificada con la C.C. No. 1.085.916.629, actuando en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho del Alcalde de Pasto, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN PABLO LASSO INCA como apoderado judicial de MUNICIPIO DE PASTO.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado JUAN PABLO LASSO INCA, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de MUNICIPIO DE PASTO al abogado JUAN PABLO LASSO INCA, identificado con C.C. No. 1.085.301.473 y Tarjeta Profesional No. 330.206 del

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado en el Tribunal Administrativo de Nariño el día 29 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: [www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Magistrado Ponente: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS'**  
**-Sala de Decisión –Sistema oral-**

**Asunto** : RESUELVE APELACIÓN DE AUTO  
**Acción** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor** : JHON JADER ASPRILLA  
**Accionado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicado** : 52-001-33-33-005-2016-00277 – 01 (9099)  
**Instancia** : Segunda

**Tema:**

- Inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial.
- Pretensiones de reconocimiento de la pensión por sanidad o invalidez y el reajuste de la indemnización – Debió agotar requisito de procedibilidad respecto del reajuste de la indemnización.
- Revoca parcialmente.

---

**AUTO 2020-328-SPO**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto No. 1 emitido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo

---

<sup>1</sup> La redacción y ortografía es responsabilidad exclusiva del ponente.

Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual no se aceptó la excepción previa de inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La Demanda (Folios 98-105)

La parte actora solicita la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar la pensión por sanidad o invalidez, en cuantía del 75% mensual de lo equivalente al salario devengado por el actor, incluyendo los demás emolumentos y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3º, numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Reglamentario 1157 de 2014 y artículo 32 del Decreto 4433 de 2004.

Así mismo, solicita reconocer y pagar al actor la indemnización o el reajuste de la indemnización ya reconocida, conforme con la disminución de la capacidad médico laboral dictaminada que le da derecho al acceso a la pensión de sanidad o invalidez, conforme a los parámetros determinados en el artículo 3º, numeral 3.5, párrafo de la Ley 923 de 2004, indemnización que no es incompatible con la prestación pensional.

### 2. La Providencia Impugnada (Folios. 184 - 187).

Mediante auto emitido en la audiencia inicial de fecha 26 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, dispuso: “**AUTO 1.** Sin

*lugar a aceptar la excepción previa insinuada por la apoderada judicial de la parte demandada, ni tampoco declarada de oficio (excepción contenida en el artículo 100 del C.G. P numeral 5) 2) **CONTINÚESE** con el trámite de la audiencia...”.*

Indica que las dos pretensiones que persigue el actor son acumulables. De esa manera respecto al reconocimiento de la pensión de invalidez, se trata de derechos que no admiten conciliación y por lo tanto no puede exigirse el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En cuanto a la indemnización, sin bien versa sobre un derecho prestacional o económico, es una cuestión que va enlazada y acorde con las declaraciones de la demanda, por lo tanto y siendo del mismo proceso, debería seguir la misma suerte de la declaración principal que se pide en la demanda, es por ello que no tiene que agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. Además, indica que el Juzgado no solicitó ese requisito de procedibilidad en actuaciones previas, y entonces, sería ilógico contradecir la posición del Despacho, la cual se sustenta en el pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado, Sección II, Subsección B del 2 de agosto de 2012.

### **3. El Recurso de Apelación (Folio. 186 vto)**

En síntesis, la parte recurrente se aparta del criterio adoptado por el Juzgado en mención, indicando que el proceso se contrae a solicitar el reajuste de la indemnización por pérdida de capacidad laboral, así como el reconocimiento de una pensión de invalidez, encontrándose que en ambos eventos, no se trata de derechos ciertos e indiscutibles que

harían inviable la posibilidad de un acuerdo conciliatorio, sino que se trata en últimas de la modificación del índice de pérdida de capacidad laboral establecido por la Junta de Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército. En consecuencia, en los dos eventos debió agotarse el requisito de procedibilidad, encontrándose acorde con los pronunciamientos reiterados del Consejo de Estado.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1. AUTO APELABLE.

Conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el juez o Magistrado Ponente de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Así mismo, indica que, si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. **Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

### 2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

2.1. Debe indicarse que con la expedición de la Ley 1285 de 2009 se estableció como regla general la conciliación extrajudicial en materia

contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrando como exigencia que el asunto tenga el carácter de conciliable.

En desarrollo de la anterior disposición el Decreto 1716 de 2009, reglamentó el objeto, procedimiento, y trámite que enmarca el adelantamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. En el artículo 2º estableció:

*Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

De manera entonces que son asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativo aquellos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Cabe anotar que el párrafo del artículo citado enumera algunos asuntos no susceptibles de conciliación extrajudicial entre estos: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la

Ley 80 de 1993 y (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**2.2.** Por su parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*(...)”*

### **3. CASO CONCRETO.**

**3.1.** Conforme a lo anotado habrá de establecer el Tribunal si en el presente asunto la parte demandante debió agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto de las pretensiones de reconocimiento de la pensión por sanidad o invalidez y el reajuste de la indemnización.

Debe aclararse que la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no fue propuesto en la contestación de la demanda, sino que el mismo fue advertido en la etapa de saneamiento y luego en la etapa de decisión de excepciones previas, siendo considerado, en esta última etapa, por parte del Juzgado de primera instancia.

**3.2.** De esta manera, considera el Tribunal que respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión por sanidad o invalidez no era necesario agotar el requisito previo de la conciliación extrajudicial, como quiera que se trata de un asunto no conciliable, dado que tiene el carácter de imprescriptible e irrenunciable. Aunado a ello, la pensión por sanidad o invalidez es una prestación de carácter periódico, la cual puede ser solicitada en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre ello, cabe traer las siguientes providencias, como la sentencia del 8 de marzo de 2010<sup>2</sup>, donde la Alta Corporación indicó que:

*“De este modo, la regla general en materia laboral es que los derechos relacionados con el trabajo humano -incluidos los derechos pensionales- son irrenunciables, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario.*”

*La irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, fue avalada a canon constitucional a través del artículo 53 de la Constitución Política de 1991, que si bien impone una actuación positiva por parte del Congreso de la República al expedir el estatuto del trabajo, no es óbice para que la administración se sustraiga de su contenido en sus actuaciones frente a los administrados.”*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado 25000-23-15-000-2009-01920-01.

De igual manera, en el auto del 23 de febrero de 2012<sup>3</sup>, consideró lo siguiente:

*“Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.*

Finalmente, en la sentencia del 11 de marzo de 2010, indicó:

*“En este orden de ideas, el artículo en cita estable como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.*

*(...)*

*Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.*

*Así lo ha sostenido esta Sección<sup>4</sup>:*

*“(...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Radicado Nro. 68001-23-31-000-2010-00524-01.

<sup>4</sup> Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón.

*Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”*

*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*

*La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables...” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.*

*(...)*

*Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. (...).”*

*De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.”<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicado 25000- 23-25-000-2009-00130-01.

Ahora bien, acogiendo las anteriores consideraciones y el Tribunal se aparta respetuosamente de lo expuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia de fecha 2 de mayo de 2019<sup>6</sup>, mediante la cual se confirmó un auto que declaró la ineptitud de la demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de sanidad o invalidez. En esta oportunidad señaló:

*“...la parte demandante se encontraba en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, toda vez que el derecho solicitado tiene el carácter de incierto y discutible, pues a pesar de que el actor considere que tiene derecho a la pensión de invalidez por cumplir con los requisitos señalados en la ley, aún no se ha fijado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con el fin de determinar su derecho de acceder a la referida pensión.*

*23. Ahora bien, de la lectura que se realiza a la petición con la que agota vía administrativa, se extrae claramente que pretende discutir es el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral, bajo el argumento de que de conformidad con el peritazgo, en este momento presenta una disminución del 83,09%, lo que a su juicio le daría el derecho al reconocimiento pensional, de manera que en éste momento procesal se encuentra en controversia los supuestos de ley para acceder al derecho pensional, luego entonces, no se está ante un derecho cierto e indiscutible.” (Transcripción literal).*

Considera el Tribunal que dado que la pensión reclamada se trata de aquellos derechos mínimos laborales y de la seguridad social, su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, por lo tanto, no es procedente se adelante la conciliación.

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 73001-23-33-000-2017-00513-01(6403-18) Actor: DIEGO EDISON ROJAS LUQUE Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

**3.3.** Ahora, en relación con la pretensión de reajuste de la indemnización, cabe señalar que se ha considerado una pretensión autónoma y separable de la pretensión de reconocimiento de la pensión de invalidez, y no ha sido calificada como de carácter periódica, dado que se agota en un único pago, es decir de naturaleza temporal. Aunado a ello, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el término de caducidad opera de manera distinta respecto del reajuste de la indemnización y el reconocimiento de la pensión.

De esta manera, atendiendo a las características especiales de la pretensión de reajuste de la indemnización, considera el Tribunal que la parte actora sí debió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como lo dispone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Sobre ello es preciso traer como referencia la providencia emitida por el Consejo de Estado el día 11 de abril de 2018<sup>7</sup>, donde se precisó lo siguiente:

*“Ahora bien, en el caso del reajuste de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral y la cancelación de perjuicios pretendidos por el señor Andrés Camilo Tirado León, la Sala debe precisar que son pretensiones de carácter económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables, es entonces procedente, que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Así mismo, debe precisarse que la indemnización por disminución de la capacidad laboral no es una prestación de aquellas que se califican con el*

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., 11 de abril del 2018. Radicado No. 810012339000201600095 01 No. Interno: 1406 - 2017 Actora: Andrés Camilo Tirado León. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

*carácter de periódica puesto que se agota en un único pago, es decir, es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, mientras que el reconocimiento de la pensión por invalidez es claro que el derecho a ella comporta una obligación de tracto sucesivo, esto es, que es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento y no es necesario que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad.*

*En otras palabras, se estima que las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, son de carácter económico, conciliables y, además, son una prestación unitaria, razón por la que el requisito de procedibilidad debe agotarse, convirtiéndose en un requerimiento previo para demandar según lo establecido en el artículo 161 ibídem...”*

**3.4.** En este orden de ideas, se dispondrá revocar parcialmente el auto proferido en la audiencia del 26 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto. En su lugar se declarará probada la excepción de inepta demanda por falta agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en relación a la pretensión tendiente al Reajuste de la Indemnización Por Disminución de la Capacidad Laboral.

Adicionalmente, se dispondrá se continúe con las restantes pretensiones de la demanda, que tienen que ver con el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad o invalidez.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE**

**REVOCAR** parcialmente el auto proferido en audiencia inicial del 26 de febrero del 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, en cuanto declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. En su lugar, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en relación a la pretensión tendiente al reconocimiento y pago de “la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida”.

**SEGUNDO: ORDENAR** continuar la demanda con respecto a las demás pretensiones.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”<sup>8</sup>.

Este auto se discutió y aprobó en Sala Virtual de Decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,**

---

<sup>8</sup> Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.

Los Magistrados,



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2018-00081-00.  
**Demandante:** Celia del Socorro Cadena Chamorro y otros.  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Instancia:** Primera

**Temas:** Resuelve impedimento

---

**AUTO No 2020-503 S.P.O**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**I. DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**

Procede el Tribunal a estudiar el impedimento presentado por el señor Procurador 35 Judicial II delegado para Asuntos Administrativos, Dr. DIEGO FERNANDO BURBANO MUÑOZ, dentro del asunto de la referencia. Se tiene que el señor Procurador manifiesta que se encuentra impedido para conocer el asunto, como quiera que, dadas las pretensiones elevadas por la parte demandante, le asiste interés particular en los resultados del proceso.

Agrega además que a través de la Resolución N° 032 del 8 de febrero de 2017, emanada por el Procurador General de la Nación se dispuso que, en eventos como el presente, la intervención judicial y conciliación extrajudicial estaría a cargo de los Procuradores Regionales.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el Art. 133 del C.P.A. y C.A., respecto al trámite del impedimento.

*“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.  
[...]*”

Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el C.P.A. y C.A. previó además de las señaladas en su Art. 130, las previstas en el artículo 141 del CGP. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en efecto la parte demandante solicita:

*“...ordenarle a la entidad demandada no aplicar por inconstitucionales e ilegales los Artículos 5° de los siguientes Decretos: 1395/2010, 1047/2011, 875/2012, 1035/2013 y 205 de 2014, en tanto reiteran en la indebida deducción del 30% correspondiente a la Prima Especial de Servicios y no en el pertinente incremento como dispone la Sentencia del Consejo de Estado emitida en Abril 29/2014...*

*[...]*

*...De igual manera, en virtud del derecho sírvase disponer que la Pagaduría de la Fiscalía, la Seccional de Pasto, que a los demandantes... les sea cancelada en forma mensual la Prima Especial de Servicios, correspondiente al 30% del salario básico y el pertinente incremento de todas las primas y prestaciones sociales.”.*

En efecto, es claro que le asiste razón al Dr. Diego Fernando Burbano Muñoz – Procurador 35 Judicial II para Asuntos Administrativos - al considerar que tiene un interés en las resultas del proceso, habida cuenta que por haberse desempeñado como Juez 14 Civil Municipal de Cali desde el mes de noviembre de 2011 hasta el mes de agosto de 2014, ha presentado demandas para reclamar derechos y pretensiones semejantes, con la misma apoderada que promueve la demanda de la referencia. Esta circunstancia permite inferir que le asiste un interés, si no directo, al menos indirecto, en los resultados del proceso.

De esa manera, en criterio del Tribunal, la causal aducida por el señor Procurador Delegado -causal primera del artículo 141 del C.G.P.- se encuentra debidamente justificada y, en consecuencia, se procede a aceptar el Impedimento, separándolo del conocimiento del proceso de la referencia.

Así, atendiendo las previsiones del artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, habrá de comunicarse de la presente decisión a los señores Procuradores delegados ante el Tribunal Administrativo de Nariño para que, de conformidad con el

orden numérico de la lista que conforman, asuman el conocimiento del asunto de la referencia. En caso de que los señores Procuradores delegados ante el Tribunal manifiesten impedimento para conocer del presente asunto, se ordena comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación para que realice la respectiva designación del funcionario competente a efectos de que realice la intervención judicial en el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ACEPTAR el impedimento en que incurre el señor Procurador 35 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dr. Diego Fernando Burbano Muñoz. En consecuencia, separarlo del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** COMUNICAR la presente determinación al Dr. Diego Fernando Burbano Muñoz.

**TERCERO.** COMUNICAR la presente decisión a los demás Procuradores Delegados ante el Tribunal para que, de conformidad al orden numérico de la lista que conforman, asuman el conocimiento de la referencia. En caso de que los señores Procuradores manifiesten impedimento para conocer del asunto, se ordena COMUNICAR, igualmente, a la Procuraduría General de la Nación para que realice la designación del funcionario competente a efectos de que ejerza la respectiva intervención judicial al interior del proceso.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones de rigor en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala de Decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**ACCIÓN:** Acción Popular  
**PROCESO:** 52-001-23-33-000-2019-00271-00  
**DEMANDANTE:** Pastor Gómez y otros  
**DEMANDADA:** Nación –Ministerio de Medio Ambiente –  
Corponariño –Departamento de Nariño –  
Municipio de Buesaco –Acuabuesaco  
**INSTANCIA:** Primera

Tema: Niega solicitud de aplazamiento de audiencia

---

**Auto No. 2020-594**

San Juan de Pasto, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020, el Tribunal resolvió fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día 5 de noviembre de 2020 a las 10 de la mañana, decisión que se notificó por estados electrónicos de fecha 28 de octubre de 2020.

Mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2020, la apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicita el aplazamiento de la audiencia antes reseñada manifestando: “... toda vez que no se ha podido presentar el proceso del asunto al Comité de Conciliación, pues

*tiene fecha de reunión para el día 15 de noviembre a las 2:30 p.m.”.* Conforme a lo anterior pide reprogramar la diligencia, precisando sin embargo que se propondrá a los miembros del Comité no presentar fórmula de pacto de cumplimiento, al considerar que frente a la entidad se configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, el Tribunal no encuentra procedente atender dicha solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento, pese a que no se cuenta con el concepto del Comité, teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada.

Además, sea del caso indicar que el Despacho a cargo de suscrito Magistrado ya tiene copado el calendario de audiencias del presente año, ello como consecuencia del elevado número de procesos en primera y segunda instancia y acciones constitucionales a cargo del Despacho; situación que además ha llevado a adoptar alternativas de descongestión en procura de impartir celeridad al trámite de los asuntos, entre ellas, realizar a audiencias de manera concentrada de procesos en los que se discutan similares derechos o que concurran igual parte demandada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de aplazamiento presentada por la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto de la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día 5 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS  
(<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales/Administrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos).

**ESTADOS, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Revisión de Acuerdo Municipal  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2020-01024-00  
**Demandante:** Gobernación de Putumayo  
**Demandado:** Acuerdo No. 018 del 31 de agosto de 2020 del Concejo Municipal de Puerto Asís - Putumayo  
**Instancia:** Primera

**Tema:** Rechaza demanda Revisión de Acuerdo No. 018 del 31 de agosto de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Puerto Asís – Putumayo

---

**Auto: 2020-506 S.O.**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Del análisis del escrito por medio del cual se solicita la revisión del Acuerdo No. 018 del 31 de agosto de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Puerto Asís – Putumayo, se tiene que el mismo no cumple los requisitos de ley, especialmente el contenido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, que señala:

*“ARTÍCULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez*

ARTICULO 120. *El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.*” (Subrayado fuera de texto).

En efecto, se verifica que el escrito de solicitud de revisión se encuentra suscrito por el señor JHON FREDDY PEÑA RAMÍREZ, quien obra “*en calidad de Secretario Delegatario con funciones de Gobernador del Departamento del Putumayo según decreto 0243 del 7 de septiembre de 2020*”. Sin embargo, no se aporta copia de dicho decreto, que acredite la calidad en la que se cita al señor JHON FREDDY PEÑA RAMÍREZ.

En el mismo sentido, se encuentra que entre los anexos remitidos con el escrito que solicita la revisión del acuerdo se remitió copia de la Escritura Pública No. 3 del 10 de enero de 2020, por la cual el señor Gobernador del Departamento del Putumayo BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA confiere poder general a la Dra. YULEY NAYIBE RODRÍGUEZ TOBÓN, junto con los soportes de dicho poder, como son los documentos de identidad y actas de posesión y credenciales de las personas antes citadas. Por lo anterior, tampoco se encontró entre dichos anexos el soporte que acredite la calidad en la que se cita al señor JHON FREDDY PEÑA RAMÍREZ.

Finalmente, se consultó la página de la Gobernación del Putumayo (<https://gacetaputumayo.gov.co/>), en donde no se logró encontrar el citado Decreto 0243 del 7 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se tiene que la demanda no cumple con los requisitos legales y por tanto no hay lugar a impartirle el trámite dispuesto en el arts. 119 y 121 de la Ley 1333 de 1986.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**- Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de Revisión del Acuerdo 018 del 31 de agosto de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Asís Putumayo, de conformidad al numeral 5° del Art. 151 del C.P.A.C.A, y los artículos 119 y 121 del Decreto Ley 1333 de 1986, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta determinación archívese el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**